

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA MARGARITA TAFUR DE ROJAS
DEMANDADOS	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 017 2021 00058 01
JUZGADO DE ORIGEN	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA INEFICACIA DE TRASLADO, PENSIÓN DE VEJEZ EN RPM.
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 077

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 4 del 23 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 304

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la demandante se declare la nulidad o ineficacia del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - RAIS, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez a partir del 24 de abril de 2020, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 24 de abril de 1963. Se vinculó al ISS el 7 de marzo de 1986, cotizando 382,86 y 1077 al RAIS con PORVENIR S.A., para un total al 19 de mayo de 2022 de 1459,6 semanas de cotización.
- ii) No fue debidamente informada respecto a las consecuencias del traslado de régimen pensional.
- iii) El 14 de octubre de 2010, se trasladó de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, entidad que aceptó la afiliación y las cotizaciones.
- iv) El 27 de abril de 2020, solicito a COLPENSIONES el reconocimiento pensional, siendo negado mediante resolución SUB 160408 del 27 de julio de 2020, argumentando que el traslado a COLPENSIONES no cumplió los requisitos legales, resaltando que COLPENSIONES reconoce 1437 semanas. La decisión fue confirmada en resolución SUB 232024 del 28 de octubre de 2020.
- v) Solicitó información a PORVENIR S.A., entidad responde en enero de 2021, remitiendo extracto con la historia laboral, indicando que el estado actual de afiliación es activa y afiliada desde el 1 de octubre de 1994, certificando 1.446 semanas cotizadas al 30 de abril de 2020.
- vi) Cuando solicitó el traslado nuevamente, no se pudo realizar, por estar a menos de 10 años de alcanzar la edad pensional.
- vii) El 24 de abril de 2020, presentó reclamación administrativa a COLPENSIONES, solicitando la nulidad y/o ineficacia del traslado y reconocimiento de pensión de vejez, negada el 23 de diciembre de 2020.
- viii) El 24 de noviembre de 2020, solicita a PORVENIR S.A., la nulidad y/o ineficacia de la afiliación y el reconocimiento de pensión de vejez.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Formula como excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica”*.

PORVENIR S.A.

Formula como excepciones de mérito que denominó: *“prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 4 del 23 de enero de 2023 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

DECLARAR la ineficacia del traslado al RAIS. CONDENAR a PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluyendo lo consignado en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si hubiere o estuviere constituido, frutos e intereses, gastos de administración, los valores utilizados para seguros previsionales y, los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, durante todo el tiempo que la reclamante permaneció en el RAIS.

CONDENAR a que COLPENSIONES a recibir la afiliación y la totalidad del saldo de la cuenta de ahorro individual.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante pensión de vejez desde el 1 de mayo de 2020, en cuantía de \$ 3.670.909, por 13 mesadas anuales, valor que quedará sujeto a los reajustes anuales de ley. A partir del 01 de enero de 2023, la mesada se pagará en la suma de \$ 3.991.246.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante, el retroactivo pensional generado del 1 de mayo de 2020 al 31 de diciembre de 2022, en la suma de \$ 132.743.612.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante, intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a indexar cada una de las mesadas que comprenden el retroactivo pensional, desde la fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia. Dice que no existe prueba que COLPENSIONES haya tenido injerencia alguna en el trámite del traslado al RAIS, ese acto fue libre, voluntario y sin presiones, sin vicio alguno que lo nulitara. Que a la fecha del traslado no existía obligación de brindar doble asesoría. Sostiene que COLPENSIONES negó el traslado por la prohibición del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, literal e. Solicita que, en caso de ser confirmada la decisión, se absuelva de las costas.

PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación, indicando que la AFP dio cumplimiento al deber de información como estaba previsto al momento en que se efectuó la vinculación de la demandante, pues para esa época no existía obligación tendiente a dejar constancia de la información brindada, la única constancia que debía quedar era el formulario de vinculación, el cual se suscribió de manera libre y espontánea por parte de la actora. Manifiesta que no son aplicables de manera retroactiva el desarrollo normativo y jurisprudencial del deber de información, y considera que la información de los traslados es de orden legal y de público conocimiento, pudiendo ser constatada por la demandante, situación que no se dio y decidió permanecer en el RAIS, realizó aportes y se benefició de las condiciones del mismo, sin mostrar desacuerdo con el régimen, por lo que se deben tener en cuenta estos actos como actos de relacionamiento.

De confirmarse la decisión, no habría lugar a la devolución de los gastos de administración, pues estos son de carácter legal y la AFP cumplió con la administración de los aportes, mismos que generaron rendimientos. Tampoco habría lugar a la devolución de las primas de seguros previsionales, las que fueron destinadas a la cumplir con las pólizas de aseguramiento, y bajo las cuales la demandante estuvo cubierta.

No hay lugar a indexar las mesadas reconocidas, pues no hubo una exposición sobre ese punto, no está en la fijación del litigio, no se solicitó en la demanda, el juez de manera sorpresiva en uso de las facultades ultra y extra petita, condena a PORVENIR S.A. por este concepto sin realizar un análisis de la culpabilidad de la AFP, pues se ve como una condena en perjuicios, además no tiene asidero legal, no se realizó análisis probatorio de la culpa de PORVENIR S.A. el nexo causal y el daño causado. Además, manifiesta que opera la prescripción.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es ineficaz el traslado de régimen del demandante?, o, por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿debe entenderse que el demandante nunca se afilió al RAIS?, ¿hay lugar a las devoluciones ordenadas en primera instancia?

¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos establecidos en primera instancia?

¿PORVENIR S.A. debe pagar el valor de la indexación de las mesadas pensionales reconocidas?

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: **“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”**

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, **podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.**

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

La demandante venía vinculada válidamente al RMP desde el 7 de marzo de 1986 (fl.20 - 02AnexosDemanda, cuaderno juzgado) hasta el 21 de septiembre de 1994 fecha en la que se reporta un traslado de régimen a HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A. (fl.46, 19ContestacionPorvenir2022406, cuaderno juzgado).

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, **“no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni**

*puede estimarse satisfecho tal requisito **con una simple expresión genérica**; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones **dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.***

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante¹.

Además, la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por

¹ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir

		un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, le suministrara al afiliado una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de un formulario de “solicitud de vinculación” y el formulario SIAF emitido por ASOFONDOS (fl. 44-46, 19ContestacionPorvenir2022406, cuaderno juzgado), situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó *“en forma libre, espontánea y sin presiones”*.

Así pues, no se demuestra que la AFP del RAIS haya desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia².

No hay prueba en el expediente, y tenía PORVENIR S.A., la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Respecto de las implicaciones como consecuencia de la ineficacia de traslado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4360-2019, estableció que, tanto para la ineficacia como para la nulidad del traslado de régimen, *“...que las consecuencias prácticas de la primera declaración son*

² CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

idénticas a la de la segunda...” y esta es que se debe declarar que “...*el negocio jurídico no se ha celebrado jamás*”, sosteniendo que:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.”

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).”

En sentencia SL 584-2022, sostuvo que las AFP, al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado, deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, así:

“Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.”

Así las cosas, resulta procedente la condena impuesta por el a quo; se adicionará la decisión para ordenar a PORVENIR S.A. trasladar los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, además, otorgarle un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia para discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante; se ordenará a COLPENSIONES aceptar el traslado de la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales a la afiliada y actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia³.

PENSIÓN DE VEJEZ

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estipula:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

La actora nació el 24 de abril de 1963, cumpliendo los 57 años de edad, el mismo día y mes del año 2020, acreditando en dicha fecha el requisito de la edad.

De la historia laboral consolidada expedida por PORVENIR S.A., se tiene que, al 30 de abril de 2020, cotizó un total de 1447 semanas (fl. 25-31, 19ContestacionPorvenir20220406, cuaderno juzgado), sobrepasando las 1300 semanas exigidas para acceder a la prestación.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece que para aquellos afiliados que superen las 1.250 semanas cotizadas, su ingreso base de liquidación – IBL se debe calcular con el promedio de aportes de los últimos 10 años o de toda la vida laboral, si este fuera más favorable.

En primera instancia se estableció que el IBL más favorable es el calculado con el promedio de aportes de los últimos 10 años, con un valor, al 1 de mayo de 2020,

³ CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

de \$5.908.433, que aplicando una tasa de reemplazo del 62,13%, corresponde a una mesada inicial de \$3.670.909.

Tras realizar los cálculos, encontró la Sala un IBL de **\$5.904.802**, que aplicada una tasa de reemplazo del 65,14% (1.447 semanas cotizadas), resulta en una mesada al 1 de mayo de 2020 de **\$3.846.388**, valor superior al reconocido en primera instancia, por lo que, al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es procedente modificar la decisión en detrimento de la entidad.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión de vejez se reconoce a partir del 1 de mayo de 2020, al presentarse la demanda el 15 de febrero de 2021, no ha operado el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas a reconocer.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda a la demandante la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$168.395.744)**, por concepto de mesadas pensionales causadas del 1 de mayo de 2020 al 31 de agosto de 2023. A partir del 1 de septiembre de 2023, deberá continuar pagando mesada pensional por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4.456.518)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Ordinario de María Margarita Tafur de Rojas contra Colpensiones y otros
Rad. 760013105 017 2021 00058 01

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 años								
Expediente:	76 001 31 05 017 2021 00058 01				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant:	MARIA MARGARITA TAFUR DE ROJAS				Nacimiento:	24/04/1963	57 años a	24/04/2020
Edad a	1/04/1994		años		Última cotización:			30/04/2020
Sexo (M/F):	f				Desde		Hasta:	30/04/2020
Desafiliación:		Folio			Días faltantes desde 1/04/94 para requis			9.383
Calculado con el IPC base 2008					Fecha a la que se indexará el cálculo			1/05/2020
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
1/03/2010	31/03/2010	\$ 3.099.000	1	71,200000	103,800000	30	4.517.924	37.649,37
1/04/2010	31/10/2010	\$ 3.984.000	1	71,200000	103,800000	210	5.808.135	338.807,87
1/11/2010	30/11/2010	\$ 3.320.000	1	71,200000	103,800000	30	4.840.112	40.334,27
1/12/2010	31/12/2010	\$ 3.984.000	1	71,200000	103,800000	30	5.808.135	48.401,12
1/02/2011	31/12/2011	\$ 4.100.000	1	73,450000	103,800000	330	5.808.278	532.425,46
1/01/2012	29/02/2012	\$ 4.300.000	1	76,190000	103,800000	60	5.858.249	97.637,49
1/03/2012	31/03/2012	\$ 4.443.000	1	76,190000	103,800000	30	6.053.070	50.442,25
1/04/2012	31/12/2012	\$ 4.300.000	1	76,190000	103,800000	270	5.858.249	439.368,68
1/01/2013	30/06/2013	\$ 4.450.000	1	76,190000	103,800000	180	6.062.607	303.130,33
1/07/2013	31/07/2013	\$ 4.302.000	1	76,190000	103,800000	30	5.860.974	48.841,45
1/08/2013	31/12/2013	\$ 4.450.000		76,190000	103,800000	150	6.062.607	252.608,61
1/01/2014	31/03/2014	\$ 4.628.000		79,560000	103,800000	90	6.038.039	150.950,98
1/04/2014	30/04/2014	\$ 5.628.000		79,560000	103,800000	30	7.342.715	61.189,29
1/05/2014	31/05/2014	\$ 4.736.000		79,560000	103,800000	30	6.178.944	51.491,20
1/06/2014	31/08/2014	\$ 4.628.000		79,560000	103,800000	90	6.038.039	150.950,98
1/09/2014	30/09/2014	\$ 4.698.000		79,560000	103,800000	30	6.129.367	51.078,05
1/10/2014	31/12/2014	\$ 4.628.000		79,560000	103,800000	90	6.038.039	150.950,98
1/01/2015	31/01/2015	\$ 4.794.000		82,470000	103,800000	30	6.033.918	50.282,65
1/02/2015	28/02/2015	\$ 4.800.000		82,470000	103,800000	30	6.041.470	50.345,58
1/03/2015	30/04/2015	\$ 4.787.000		82,470000	103,800000	60	6.025.107	100.418,46
1/05/2015	31/05/2015	\$ 4.843.000		82,470000	103,800000	30	6.095.591	50.796,59
1/06/2015	30/06/2015	\$ 4.750.000		82,470000	103,800000	30	5.978.538	49.821,15
1/07/2015	31/07/2015	\$ 5.140.000		82,470000	103,800000	30	6.469.407	53.911,73
1/08/2015	31/08/2015	\$ 4.945.000		82,470000	103,800000	30	6.223.972	51.866,44
1/09/2015	30/09/2015	\$ 4.980.000		82,470000	103,800000	30	6.268.025	52.233,54
1/10/2015	31/10/2015	\$ 5.030.000		82,470000	103,800000	30	6.330.957	52.757,97
1/11/2015	30/11/2015	\$ 5.256.000		82,470000	103,800000	30	6.615.409	55.128,41
1/12/2015	31/12/2015	\$ 5.388.000		82,470000	103,800000	30	6.781.550	56.512,91
1/01/2016	31/01/2016	\$ 5.403.000		88,050000	103,800000	30	6.369.465	53.078,88
1/02/2016	29/02/2016	\$ 5.060.000		88,050000	103,800000	30	5.965.111	49.709,26
1/03/2016	31/03/2016	\$ 5.543.000		88,050000	103,800000	30	6.534.508	54.454,23
1/04/2016	30/04/2016	\$ 6.039.000		88,050000	103,800000	30	7.119.230	59.326,92
1/05/2016	31/05/2016	\$ 5.888.000		88,050000	103,800000	30	6.116.007	50.966,72
1/06/2016	30/06/2016	\$ 5.407.000		88,050000	103,800000	30	6.374.181	53.118,17
1/07/2016	31/07/2016	\$ 5.405.000		88,050000	103,800000	30	6.371.823	53.098,52
1/08/2016	31/08/2016	\$ 5.896.000		88,050000	103,800000	30	6.125.438	51.045,32
1/09/2016	30/09/2016	\$ 5.084.000		88,050000	103,800000	30	5.993.404	49.945,03
1/10/2016	31/10/2016	\$ 5.084.000		88,050000	103,800000	30	5.993.404	49.945,03
1/11/2016	30/11/2016	\$ 5.678.000		88,050000	103,800000	30	6.693.656	55.780,47
1/12/2016	31/12/2016	\$ 5.590.000		88,050000	103,800000	30	6.589.915	54.915,96
1/01/2017	31/01/2017	\$ 5.590.000		93,110000	103,800000	30	6.231.790	51.931,59
1/02/2017	28/02/2017	\$ 5.100.000		93,110000	103,800000	30	5.696.681	47.472,34
1/03/2017	31/03/2017	\$ 5.415.000		93,110000	103,800000	30	6.036.699	50.305,82
1/04/2017	30/04/2017	\$ 5.718.033		93,110000	103,800000	30	6.374.523	53.121,02
1/05/2017	31/05/2017	\$ 5.302.000		93,110000	103,800000	30	5.910.725	49.256,04
1/06/2017	30/06/2017	\$ 5.506.000		93,110000	103,800000	30	6.138.146	51.151,22
1/07/2017	31/07/2017	\$ 5.445.000		93,110000	103,800000	30	6.070.143	50.584,52
1/08/2017	31/08/2017	\$ 5.831.000		93,110000	103,800000	30	6.500.460	54.170,50
1/09/2017	30/09/2017	\$ 5.350.044		93,110000	103,800000	30	5.964.251	49.702,10
1/10/2017	31/10/2017	\$ 5.852.055		93,110000	103,800000	30	6.523.932	54.366,10
1/11/2017	30/11/2017	\$ 5.545.000		93,110000	103,800000	30	6.181.624	51.513,53
1/12/2017	31/12/2017	\$ 5.302.000		93,110000	103,800000	30	5.910.725	49.256,04
1/01/2018	31/01/2018	\$ 5.207.000		96,920000	103,800000	30	5.576.626	46.471,88
1/02/2018	31/12/2018	\$ 5.800.000		96,920000	103,800000	330	5.462.031	500.686,13
1/01/2019	31/03/2019	\$ 5.800.000		100,000000	103,800000	90	5.293.800	132.345,00
1/04/2019	30/04/2019	\$ 3.513.492		100,000000	103,800000	30	3.647.005	30.391,71
1/06/2019	31/12/2019	\$ 5.500.000		100,000000	103,800000	210	5.709.000	333.025,00
1/01/2020	29/02/2020	\$ 5.500.000		103,800000	103,800000	60	5.500.000	91.666,67
1/03/2020	30/04/2020	\$ 5.500.001		103,800000	103,800000	60	5.500.001	91.666,68
TOTALES						3.600		5.904.802
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO					65,14%		PENSIÓN	3.846.388
SALARIO MÍNIMO					2.020		PENSIÓN MÍNIMA	877.803
IBL					5.904.802			
semanas a 2020					1300			
semanas cotizadas					1.447,00			
/ 50					2,94			
(2) * 1,5					3			
salario mínimo 2020					877.803			
IBL/ SMLMV 2020					6,73			
0,5 *s					3,36			
65,5-0,50*s					62,14			
r					65,14			

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos se reconocerán desde que se haga efectivo el traslado de los recursos y hasta el pago de la obligación, modificando en este sentido la decisión.

Respecto de la indexación, debe decirse que esta figura tiene por objeto el hacer frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y no puede equipararse a una sanción o al pago de algún tipo de perjuicios. Por consiguiente, considera la Sala que al ser COLPENSIONES en cabeza de quien recae la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez, es esta entidad quien debe pagar la indexación de las mesadas, que no es más que la corrección monetaria por el paso del tiempo y así ha sido establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en sentencia SL1759-2023, así:

“Esta Corporación ha definido que la figura de la indexación busca menguar las contingencias de tipo económico o inflacionario, las cuales desembocan en la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que, en últimas, se refleja en la disminución del monto de la pensión obtenida.”

Por tanto, COLPENSIONES deberá indexar el retroactivo reconocido mes a mes desde fecha de causación hasta tanto se trasladen a esta entidad todos los recursos, pues esta figura tiene como finalidad hacer frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Costas a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 4 del 23 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a PORVENIR S.A. trasladar los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, y otorgarle un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia para discriminar los valores a

trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 4 del 23 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a aceptar el traslado de la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales a la afiliada, y actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia 4 del 23 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **MARÍA MARGARITA TAFUR DE ROJAS**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$168.395.744)**, por concepto de mesadas pensionales causadas del 1 de mayo de 2020 al 31 de agosto de 2023.

A partir del 1 de septiembre de 2023, continuará pagando una mesada pensional por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4.456.518)**.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que descuente los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

CUARTO.- MODIFICAR el numeral **SEPTIMO** de la sentencia No. 4 del 23 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **MARÍA MARGARITA TAFUR DE ROJA** intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde que se haga efectivo el traslado de los recursos y hasta el

pago de la obligación. Deberá indexar las mesadas, mes a mes desde fecha de causación y hasta tanto se trasladen a COLPENSIONES todos los recursos.

QUINTO.- REVOCAR el numeral **OCTAVO** de la sentencia 4 del 23 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral.

SEXTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 4 del 23 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SÉPTIMO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) para cada una. Las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df88badafdd22aeed959e5a28f1edc003fea3ab5163665e0bcb013616020bc5**

Documento generado en 28/09/2023 06:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>